Quito, D.M. 17 de marzo de 2021

CASO No. 1322-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte desestima que una sentencia que declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un bien inmueble haya vulnerado el derecho a la defensa de un acreedor de la persona demandada porque la legislación procesal no establecía la obligación de notificarle. Además, descarta que, en principio, la Corte deba pronunciarse en una acción extraordinaria de protección sobre el cumplimiento de los requisitos para que opere la prescripción y sobre la existencia de un supuesto fraude entre las partes del juicio de prescripción.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. La compañía ENACA C.A –que fue absorbida por la compañía Procesadora Nacional de Alimentos C.A. PRONACA (en adelante "PRONACA")–[1] demandó a los cónyuges Víctor Miguel Bravo Cedeño y Francisca Marlina Valderrama en juicio ejecutivo el pago de letras de cambio y pagarés suscritas a su favor (juicio N° 1435-C-1996, actual proceso N.° 09332-2014-44630)[2]. En este juicio, el 7 de abril del 2014, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, dispuso el remate de un inmueble ubicado en la parroquia rural Camarones del cantón Esmeraldas a favor de la compañía PRONACA.

2. El 29 de mayo de 2014, el señor Tito Denny Casanova Ostaiza presentó una demanda de tercería excluyente de dominio, lo que originó un proceso que se identificó con el N.° 09332-2014-59082.

3. En la demanda de tercería excluyente, el señor Tito Denny Casanova Ostaiza señaló que el bien inmueble era de su propiedad, ya que mediante sentencia de 28 de junio del 2013, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas declaró a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre dicho bien,[3] en el juicio

[1] El 16 de diciembre de 2003, mediante escritura pública, PRONACA absorbió por fusión a ENACA C.A. (Superintendencia de compañía, valores y seguros; número de expediente de PRONACA 7154).
[2] En su demanda, ENACA C.A indica que el total de valores adeudados son veinticinco mil dólares que constan en dos pagarés, más interés pactados; y veinte y cuatro millones de sucres constantes en cuatro letras de cambio, más intereses.
[3] Esta sentencia fue protocolizada ante el Notario Público Quinto del cantón Esmeraldas el 19 de julio del año 2013 y se inscribió en el Registro de la Propiedad del mismo cantón el 12 de noviembre del año 2013.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

iniciado en contra de los cónyuges Francisca Marlina Valderrama Mera y Víctor Miguel Bravo Cedeño (juicio N.° 08301-2011-0883)[4].

4. El 30 de mayo de 2015, en razón de la demanda de tercería excluyente, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil ordenó "*la suspensión de la vía de apremio*" en el referido juicio ejecutivo[5].

5. El 25 de agosto de 2015, la compañía PRONACA (en adelante "la compañía accionante") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de junio de 2013, que declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor el señor Tito Denny Casanova Ostaiza.

6. El 2 de febrero de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 10 de mayo de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. En virtud del sorteo realizado el 1 de junio de 2016, su sustanciación le correspondió a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza.

7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 30 de junio de 2020. En esta providencia, el juez sustanciador solicitó al respectivo juez su informe de descargo.

8. El 20 de julio de 2020, el juez Máximo Jaramillo Loor, de la Unidad Judicial Civil del cantón Esmeraldas, presentó el informe de descargo solicitado en la presente causa.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

9. En su demanda, la compañía accionante pretende que la Corte Constitucional declare que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, reconocidos en los artículos 75 y 76.7 de la Constitución, respectivamente, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, solicitó que se ordene retrotraer el proceso de prescripción adquisitiva de

---

[4] Este juicio de prescripción extraordinaria de dominio inició con la demanda presentada el 6 de septiembre de 2011, en la que el señor Tito Denny Casanova Ostaiza alegó que desde el 24 de octubre del año 1993 posee el referido predio rústico.

[5] Consta en el Sistema Informático de Trámite Judicial SATJE, que el 13 de enero de 2020, se llevó a cabo la diligencia: *"[…]con el objeto de reconocer las firma y rúbrica* (sic) *estampadas al pie del escrito presentado el día viernes 22 de noviembre del 2019, las 11h30, en el que manifiesta que han celebrado un acuerdo extrajudicial entre las partes, declarando extinguida la obligación y solicita se cancele el embargo ordenado sobre los bienes hipotecados a favor de su representada[…]".*
Asimismo, consta en el SATJE que, con fecha 12 de febrero de 2020, la razón de ejecutoría del auto de 3 de febrero del mismo año, en el que se acepta el desistimiento de PRONOCA y se cancela el embargo sobre el bien inmueble, en estos términos: *"[…]Atendiendo lo solicitado por Procesadora Nacional de Alimentos C.A. PRONACA, en escrito del 22 de noviembre de 2019, y virtud* (sic) *del reconocimiento de firma y rúbrica, se acepta el desistimiento […]TERCERO: Se cancela el embargo sobre el bien hipotecado, cuya acta obra a foja 32; para lo cual, se remitirá al Juez de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas […]".*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

dominio al tiempo de la presentación de la demanda y que se disponga al Registrador de la Propiedad de Esmeraldas dejar sin efecto los asientos realizados en virtud de la sentencia impugnada.

10. Como fundamentos de su pretensión, la compañía accionante esgrimió los siguientes *cargos*:

> **10.1.** Se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto se emitió la sentencia del juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sin contar con su participación. La compañía considera que debió ser parte del juicio en razón de la hipoteca abierta a su favor y la prohibición de enajenar que pesaba sobre el bien desde el año de 1993. Para sustentar su argumento, cita la sentencia N° 016-10-SEP-CC de esta Corte. Además, indica que, si hubiera participado en el proceso, la compañía habría podido alegar que el inmueble no era susceptible de prescripción, en atención al artículo 2398 del Código Civil, es decir, porque habría estado fuera del comercio.
>
> **10.2.** Se vulneró su derecho a la defensa, ya que, al no ser notificada la compañía en el proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, no pudo formular sus alegaciones ni presentar o contradecir las pruebas en aquel juicio. Por ello, señala que fraudulentamente se afectó su derecho de rematar el inmueble, lo que expresa en los siguientes términos:
>
> > *[…] el hecho de que no se nos haya notificado con el inicio del Juicio de Prescripción, a fin de que podamos realizar las observaciones pertinentes y contradecirlas durante el proceso y/o en el término de prueba que prevé el ordenamiento jurídico, vulneró por completo el derecho constitucional a la defensa y contradicción de mi representada.*
> >
> > *Esto es evidente puesto que PRONACA no ha tenido la oportunidad de responder ante la sentencia que confiere la prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor Tito Casonava [sic], afectando la posibilidad de rematar el bien inmueble embargado, a través de una actuación judicial ilegítima que responde al acuerdo fraudulento del actor y los deudores demandados para transferir la propiedad del inmueble, en perjuicio de los derechos de mi representada.*

C. Informe de descargo

11. Mediante documento presentado el 20 de julio de 2020, el Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Esmeraldas estableció los siguientes fundamentos de descargo:

> **11.1.** La compañía accionante no era parte del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y podía participar como tercerista, pero no lo hizo.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

11.2. La compañía no señala cuál es la disposición del Código de Procedimiento Civil que obligaba al juez a notificarle en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

11.3. Sobre el alegado acuerdo entre las partes para afectar a la compañía, señala que el fraude puede ser materia de otro tipo de juicios.

II. COMPETENCIA

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. CUESTIÓN PREVIA

13. En la sentencia N.º 0037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.

14. Esta Corte, en la sentencia N.° 1944-12-EP/19, de 5 de noviembre, estableció a la falta de agotamiento de recursos como una excepción a la referida regla de preclusión.

15. En este caso, la compañía accionante no interpuso los recursos que se podían plantear en contra de la sentencia impugnada, específicamente el recurso de apelación y, eventualmente, el recurso de casación. No obstante, la falta de agotamiento de estos recursos no puede ser atribuida a su negligencia. Así, la compañía accionante no fue considerada parte procesal (aunque alega que debió ser tratada como tal). Como a la compañía no se la consideró parte procesal, no pudo interponer los referidos recursos en contra de la sentencia impugnada.

16. En cuanto a la acción de nulidad de sentencia que, en opinión de la compañía accionante se habría podido intentar por falta de citación, se debe tomar en cuenta que la compañía alegó que tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia impugnada cuando fue citada con la tercería excluyente de dominio. A esta época, la sentencia impugnada ya se protocolizó e inscribió en el Registro de la Propiedad, es decir, se encontraba ejecutada y, por lo tanto, ya no se podía plantear la acción de nulidad de sentencia[6].

[6] El artículo 300 del Código de Procedimiento Civil (derogado) establecía:
"*La nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia".*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

17. En consecuencia, dado que la interposición de recursos no es atribuible a la negligencia de la compañía accionante, se procederá a examinar sus cargos en contra de la sentencia impugnada.

IV. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

19. Antes de plantear los problemas jurídicos conviene señalar que en la argumentación de la compañía accionante hay ciertos elementos sobre los que no cabe ningún pronunciamiento por parte de la Corte, al no aludir a la presunta vulneración de derechos fundamentales, sino a cuestiones propias de la jurisdicción ordinaria. Así, con respecto al cargo especificado en el párrafo 10.1 *supra*, en el que la compañía expresa, entre otros aspectos, que no podía declararse la prescripción porque el bien inmueble no cumplía con uno de los requisitos establecidos para el efecto en el artículo 2398 del Código Civil. Asimismo, a la Corte no le corresponde pronunciarse sobre una de las afirmaciones que realiza la compañía en el cargo resumido en el párrafo 10.2 *supra*, esto es, sobre un posible fraude entre las partes del juicio de prescripción.

20. Finalmente, si bien los cargos resumidos en los párrafos 10.1 y 10.2 *supra* se refieren a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la defensa, su fundamento es el mismo: la falta de notificación a la compañía accionante. Para simplificar el análisis se examinarán estos cargos exclusivamente en relación al derecho fundamental a la defensa porque la compañía reclama que no pudo defenderse en un juicio cuya sentencia le causó un perjuicio, lo que resulta más específico que plantearse la cuestión relativa a si la compañía accionante contó con el auxilio efectivo del sistema de justicia. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la defensa de la compañía accionante por no haber sido considerada en el proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio?**

V. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

21. El artículo 76 numeral 7 de la Constitución dispone que:

> *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

22. En relación a este derecho, la Corte en la sentencia N° 1568-13-EP/20, del 6 de febrero de 2020, ha señalado lo siguiente:

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

> ***17.1.*** *El derecho a la defensa es un* **principio *constitucional*** *que está rodeado de una serie de* **reglas *constitucionales de garantía*** *(art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.*
>
> ***17.2.*** *Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de indefensión, es decir, de vulneración del derecho a la defensa.*
>
> ***17.3.*** *La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de* ***reglas de trámite****.*
>
> ***17.4.*** *No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que* de manera general *–pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.*
>
> ***17.5.*** *Por otro lado, para que la vulneración del derecho a la defensa se produzca no es requisito que se haya violado una regla de trámite de rango legal, bien puede haber situaciones de indefensión atípicas.*

23. En su demanda, la compañía accionante sostiene que debió ser parte de proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que fue planteado por el señor Tito Denny Casanova Ostaiza en contra de los cónyuges Francisca Marlina Valderrama Mera y Víctor Miguel Bravo Cedeño ya que el bien objeto de este litigio estaba embargado a su favor.

24. De su parte, el Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Esmeraldas, en su informe de descargo (párr. 11 *supra*) señaló que en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la compañía no era parte procesal y que, además, ninguna norma jurídica establecía el deber de notificarle con las actuaciones en este juicio.

25. Con estos antecedentes, la primera cuestión a dilucidar es si la compañía accionante debía o no considerarse parte en el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

26. En las sentencias N.° 837-15-EP/20 y N° 97-14-EP/20, esta Corte conoció cargos similares en cuanto a que las partes accionantes no habrían sido citadas en procesos de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y en los que –alegaron– debían ser parte. En estas causas, para examinar el cargo, la Corte consideró los fallos de triple

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

reiteración publicados en la Gaceta Judicial Serie XVI, N.º 15, págs. 4202 a 4208, en los que se afirmó:

> *[...] en los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el registro de la propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial, porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado [...].*

27. Adicionalmente, en la mencionada sentencia N.º 837-15-EP/20, esta Corte afirmó:

> ***54.*** *En ese sentido, el juzgador es el encargado de verificar que se configure la relación jurídica sustancial del proceso con el fin de garantizar los derechos de las partes y de quienes deben ser parte. Con ello, se permite que quienes deben intervenir en la relación jurídica sustancial puedan conocer del proceso, defenderse, sostener sus pretensiones, rebatir argumentos, presentar pruebas y acceder a recursos. Además, si el juez detecta cualquier defecto procesal, está obligado a tomar las medidas necesarias para precautelar el proceso y los derechos de las partes y de quienes deben ser parte [se omitió una nota al pie de página del original].*

28. En el presente caso, se verifica que en la hoja 2 del expediente del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio consta el certificado de gravámenes conferido por el Registro de la Propiedad del cantón Esmeraldas, que se adjuntó a la demanda del señor Tito Denny Casanova Ostaiza. En este certificado consta que: **i)** mediante escritura pública de 14 de septiembre de 1988 se celebró una compra venta entre los cónyuges Milton Casanova Mendoza y Ana María Ostaiza de Casanova a favor de Bravo Cedeño Víctor Miguel; **ii)** por escritura pública de 15 de noviembre de 1993 e inscrita el 24 de noviembre de 1993 consta una hipoteca abierta y prohibición de enajenar entre la compañía Empacadora Nacional C.A. ENACA y los cónyuges el Víctor Miguel Bravo Cedeño y Francisca Marlina Valderrama Mera de Bravo; y **iii)** mediante providencia inscrita el 18 de agosto de 1997 consta un embargo dispuesto por el Juez Vigésimo Tercero de Guayaquil a favor de la compañía Empacadora Nacional. Al final de este certificado, se indica:

> *Sobre dicha propiedad del Sr. BRAVO CEDEÑO VICTOR [sic] MIGUEL y la Sra. VALDERRAMA MERA DE BRAVO FRANCISCA MARLINA, Se encuentra Vigente la Hipoteca y prohibición de Enajenar [sic] a favor de COMPAÑÍA [sic] EMPACADORA NACIONAL C.A. ENACA, y un Embargo dispuesto por el Juez Vigésimo Tercero de G.- LO CERTIFICO.*

29. Así, se constata que la demanda del juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio se dirigió en contra de Miguel Bravo Cedeño y Francisca Marlina Valderrama Mera[7], quienes aparecían en el Registro de la Propiedad como propietarios del bien, y que durante el proceso se sustanció y resolvió en contra de ellos la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Por tanto, no se observa que el juez haya incumplido con su obligación de verificar la legitimación pasiva en la causa. Dicho

[7] Expediente del juicio N° 09332-2014-44630, hoja 3.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

de otro modo, si bien la compañía accionante tenía a su favor una medida de embargo, esta no le confería la calidad de propietaria ni otro derecho real sobre el bien. Entonces, se descarta que la compañía accionante debía ser citada en el juicio de prescripción como propietaria del inmueble.

30. Finalmente, resta considerar si existía el deber de notificar a la compañía como tercera interesada en el proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

31. Al respecto, como se indicó en la sentencia N.º 1568-13-EP/20 (citada en el párrafo 22 *supra*) el ejercicio del derecho a la defensa se configura, en términos generales, por la legislación procesal a través de un conjunto de *reglas de trámite*.

32. En la especie, la compañía accionante no menciona una regla de trámite que haya sido inobservada por el juez, ni se aprecia transgresión a una regla procesal entonces vigente. Si bien las reglas procesales sobre tercerías excluyentes reguladas en ese entonces por el Código de Procedimiento Civil establecían la obligación del juez de escuchar a los terceros con interés que se presenten alegando su oposición y de sustanciar su reclamo como un incidente del juicio principal[8], no existía una norma que obligue al juez a notificarlos de oficio.

33. Por lo tanto, se descarta la alegada vulneración al derecho a la defensa de la compañía accionante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 1322-15-EP.

2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.03.22 16:09:29 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla

[8] Código de Procedimento Civil (derogado), arts. 491 a 496. En la sentencia N.º 663-15-EP/20, de 26 de agosto de 2020, esta Corte estableció que impedir la actuación de un tercero con interés en un juicio al que ha comparecido constituye una vulneración del derecho a la defensa.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 17 de marzo de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
Firmado digitalmente por CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec